

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SUSTANCIATORIO No. 857

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS GONZALO RIVERA
Demandada: JOSE MANUEL CHAPID Y OTROS
Radicado: 2011-00429

Viene a Despacho el asunto de la referencia, en el cual la apoderada de la parte actora, solicita el oficio de levantamiento de medida decretada en el presente asunto, en razón a que el proceso terminó por desistimiento tácito el 4 de abril de 2.018.

Revisado el expediente del proceso, se constata que el mismo terminó por la aplicación de dicha figura; a su vez, ordenó *“SEGUNDO: Por encontrarse en embargo de remanentes, solicitado por el juzgado quinto civil municipal de Popayán, para el proceso ejecutivo singular, con radicado 2011-00429, siendo demandante LUIS GONZALO RIVERA y luego siendo demandada JOSE MANUEL CHAPID TULCAN, ALONSO CHAPID TULCAN, GERMAN CHAPID TULCAN, lo bienes a desembargar, se dejaran a disposición de dicho proceso”*

Sin embargo, el oficio que comunicara esta decisión, no fue elaborado en su momento. De igual forma, se advierte que, tanto el radicado como las partes indicadas en el numeral segundo de la providencia de 4 de abril de 2.018, se encuentran errados, pues según se avista en el oficio No. 1650 del 29 de agosto de 2.013 proveniente del juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, del cual el juzgado Primero Civil Municipal de Popayán - quien en su momento estuviera a cargo del presente proceso- tomó nota del embargo de remanentes, la parte demandante es la señora CONSTANCIA ARGELIA QUILINDO CAMAYO, demandado ALONSO CHAPID TULCAN y el radicado correcto es el 190014003005-2011-00321-00.

El día 27 de octubre de 2.022, el juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, remitió el oficio No. 1.115 del 19 de septiembre de 2.022, proveniente del juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad – anteriormente Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán-, en el que informó que el proceso bajo radicado 2011-00321-00, terminó por desistimiento tácito, razón por la que se dejaba sin efecto el oficio No. 1650 del 29 de agosto de 2.013, mediante el cual se comunicó la orden de embargo de remanentes.

Así las cosas, del recuento anotado, se tiene que no hay lugar a emitir oficio en los términos dispuestos en la providencia del 4 de abril de 2.018, pues el proceso al que debían dejarse a disposición los remanentes, también terminó, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

DISPONE:

ARTÍCULO UNICO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de los demandados JOSE MANUEL CHAPID TULCAN, identificado con C.C. 13.073.581, ALONSO CHAPID TULCAN, identificado con C.C. 13.075.113 y GERMAN CHAPID TULCAN, identificado con C.C. 4.788.173, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-23916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 2004 del 28 de julio de 2.011 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán. Oficiese.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e391c61bfa7c5d68073e1677e83cfb053b1e254633a8532d93f769acf7e6d7c**

Documento generado en 31/10/2022 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>